

Bogotá. D.C. Agosto de 2017

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

E. S. D.

REF: PROCESO No. 2016-00474

DEMANDANTES: LEONOR CABRERA DE MARTINEZ Y OTRAS

DEMANDADOS: CONVIVAMOS ABISAMBRA & CIA LTDA Y OTROS

CONTESTACION DEMANDA

JUZGADO 02 CIVIL CTO.

07321 3-AUG-17 14:33

53 COPIAS
7 CUADERNO
DE PRUEBAS
368 FOLIOS

Señor Juez:

CLARA LUCIA ORTIZ QUIJANO, mayor de edad e identificada con la C.C. No. 39.691.947 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 53.859 del C.S.J. en mi calidad de apoderada de la sociedad **CONVIVAMOS ABISAMBRA & COMPAÑÍA LIMITADA**, de ahora en adelante y para el presente escrito **CONVIVAMOS**, conforme con el poder que adjunto a la presente, dentro del término legal procedo a contestar la demanda promovida por las señoras **LEONOR CABRERA DE MARTINEZ, MARIA PAULA MARTINEZ CABRERA y ANGELICA MARIA MARTINEZ CABRERA**, a saber:

1

1. A LOS HECHOS

Al hecho 1: Es cierto.

Al hecho 2 y 3: No son hechos sino transcripciones de artículos de la Ley 675 de 2001.

Al hecho 4: Como lo plantea la parte actora no es correcto. La Asamblea General de Copropietarios del Edificio Vallarta Torres A y B - Propiedad Horizontal, en adelante el EDIFICIO, llevada a cabo el día 21 de marzo de 2013 eligió como miembros principales del Consejo de Administración a los señores Jaime Mesa Campos, Gloria Amparo Becerra y Gustavo Ledesma Barrera y como miembros

suplentes a las señoras Dora Rodríguez Díaz y Beatriz Afanador, quienes fueron ratificados para la vigencia 2014, como dan cuenta las Actas de Asamblea General Ordinaria del Edificio Vallarta Torres A y B - Propiedad Horizontal, de las vigencias 2013 y 2014 (Folios 1 y ss del Cuaderno de Pruebas y así sucesivamente)

Al hecho 5: Es cierto.

Al hecho 6 y 7: Son ciertos.

Al hecho 8: Parcialmente cierto. Es cierto en cuanto a las citas de las responsabilidades de los administradores de una copropiedad pero no es cierto que su labor sea autónoma como quiera que en virtud de las obligaciones y facultades acordadas con la Copropiedad y vistas en las Cláusulas Tercera y Cuarta del contrato de Administración, "(...) *el Consejo de Administración conjuntamente con el administrador velará por una buena ejecución de los contratos que se suscriban (...)*". (Folios 81 – 88).

Al hecho 9 y 10: Son ciertos para la época de la presentación de la demanda.

Al hecho 11: Es una apreciación de la parte actora que deberá probar pero aclaro que el cuidado de los bienes comunes no solo corresponde a los administradores sino a toda la Copropiedad.

Al hecho 12: Es una apreciación de la parte actora que deberá probar.

Al hecho 13: Es una apreciación de la parte actora que deberá probar pero aclaro que en virtud del Contrato de Prestación de Servicios celebrado por la copropiedad del EDIFICIO con la firma PAANTEKNO S.A.S, correspondía a ésta el mantenimiento preventivo sin incorporación de repuestos de los dos (2) ascensores instalados en el EDIFICIO, firma especialista en ascensores y fabricante de los equipos instalados en la Copropiedad. (Folios 90 – 92).

Al hecho 14: En los términos que lo plantea la parte actora, no es cierto. El lamentable deceso del señor Martínez Zorrilla tuvo como causa eficiente su propio actuar (Culpa Exclusiva de la Víctima) al intentar salir del ascensor sin esperar la llegada del personal encargado del mantenimiento y conservación del ascensor, como era la firma PAANTEKNO S.A., sumado a las maniobras que ejecutó el señor Darwin José Rangel Miranda (Hecho del Tercero), empleado de la firma CASA LIMPIA S.A. "(...) *quien haciendo todas las maniobras necesarias para abrir las puertas del ascensor, finalmente logró abrirlas y le pidió a FRANCISCO JOSE que se bajara del ascensor (...)*", como bien lo afirmó la misma parte actora en el Hecho 19.

Al hecho 15: Es cierto.

A los hechos 16 y 17: No me constan y corresponderá a la parte actora probarlos como quiera que ningún funcionario de **CONVIVAMOS ABISAMBRA & CIA LTDA**, en adelante **CONVIVAMOS**, estuvo presente en el momento de la solicitud del ascensor por parte del señor Martínez Zorrilla ni en el momento del bloqueo del ascensor.

Al hecho 18: No me consta y deberá la parte actora probarlo como quiera que ningún funcionario de **CONVIVAMOS** estuvo presente en el momento del llamado que hizo el señor Martínez Zorrilla.

3

Al hecho 19: No me consta y corresponderá a la parte actora probarlo como quiera que hace referencia al actuar del señor Darwin José Rangel Miranda, empleado de la firma CASALIMPIA S.A. y las maniobras de auxilio que proporcionó al señor Martínez Zorrilla al momento del bloqueo del ascensor de la Torre A del EDIFICIO. No obstante, destaco que de la declaración rendida por el señor Darwin José Rangel Miranda, el propietario, por su propio riesgo, tomó la decisión de salir del ascensor. (Folio 157).

Al hecho 20: No me consta y corresponderá a la parte actora probarlo.

Al hecho 21: No es cierto; la administración de la Copropiedad a cargo de mi representado siempre atendió e impartió al personal del Edificio las instrucciones en caso de fallas de los ascensores como eran, llamar a la firma encargada del mantenimiento y/o a los bomberos. Sin embargo en nuestro caso, tales instrucciones no se cumplieron y ni el guarda de turno ni el señor Darwin José Rangel Miranda avisaron a **CONVIVAMOS** sobre la situación que se presentaba con el ascensor y menos aún avisaron a la empresa encargada del mantenimiento de los ascensores.

Al hecho 22: No es cierto; **CONVIVAMOS**, en su calidad de administrador del EDIFICIO, ejecutó las actividades necesarias para el buen funcionamiento del ascensor de la Torre A siempre apoyado y atendiendo las instrucciones proporcionadas por la firma encargada del mantenimiento preventivo del ascensor, como era PAANTEKNO S.A., como más adelante explicaré.

De modo que no son de recibo las afirmaciones que hace la parte actora referentes a que el accidente se produjo como consecuencia del descuido, el mal estado y el abandono continuo de los ascensores por parte de **CONVIVAMOS**, entre otros, en su calidad de administrador de la Copropiedad del Edificio dado que el equipo siempre estuvo amparado y vigilado en su funcionamiento por el contrato de mantenimiento mensual celebrado entre la Copropiedad y la firma PAANTEKNO SAS; se suma además que, atendiendo las recomendaciones que en su oportunidad hizo SERVIMETERS SA una vez inspeccionado el equipo, presentadas las cotizaciones por PAANTEKNO SAS y aprobadas por el Consejo de Administración, en la reunión del mes de marzo de 2014, los trabajos requeridos se adelantaron. Y agrego que, **CONVIVAMOS** jamás recibió por escrito ni verbalmente por parte del contratista experto, como era PAANTEKNO SAS, la orden de suspender el uso del ascensor.

Al hecho 23: No es cierto y corresponderá a la parte actora probar que tales reclamos se elevaron a mi representado y agrego que **CONVIVAMOS**, en su calidad de administrador del EDIFICIO ejecutó las actividades tendientes al correcto funcionamiento del ascensor, a través de la firma encargada del

mantenimiento del mismo, como era PAANTEKNO S.A.S., como más adelante explicaré.

Al hecho 24: No me consta y corresponderá a la parte actora probarlo como quiera que hace referencia a las maniobras que ejecutó el señor Darwin José Rangel Miranda, empleado de la firma CASALIMPIA S.A., contratado para los servicios de aseo y limpieza en el EDIFICIO.

Al hecho 25: No me consta y corresponderá a la parte actora probarlo como quiera que hace referencia a la conversación sostenida por el occiso con la Presidente del Consejo de Administración.

Al hecho 26: No es cierto; **CONVIVAMOS**, en su calidad de administrador del EDIFICIO, de acuerdo con sus competencias, ejecutó las actividades tendientes al correcto funcionamiento del ascensor, a través de la firma encargada del mantenimiento del mismo, como era PAANTEKNO S.A.; de hecho se realizaron varios trabajos adicionales del manteniendo mensual a los ascensores de las Torres Ay B del EDIFICIO, lo cual se puede constatar en la contabilidad del EDIFICIO con los pagos realizados; y agrego, que corresponde al experto del mantenimiento del equipo avisar sobre los requerimientos del mismo y los respectivos costos.

Al hecho 27: Como lo plantea la parte actora, es parcialmente cierto; conforme a la bitácora que se lleva en el EDIFICIO, el 13 de mayo de 2014, en horas de la noche, se bloqueó el ascensor de la Torre A, evento donde se cumplió con el instrucción de avisar a la firma encargada del mantenimiento del equipo, como era PAANTEKNO SAS, dado que son los competentes para sacar personas atrapadas o en su defecto, los bomberos y además se dejó en perfecto funcionamiento el equipo. (Folio 196). Se resalta el comportamiento de la persona que quedó dentro del ascensor, quien de forma prudente y adecuada, esperó la llegada de los encargados del manteamiento del equipo.

Al hecho 28: No es cierto; **CONVIVAMOS**, en su calidad de administrador del EDIFICIO y, de acuerdo con sus competencias, ejecutó las actividades tendientes

al correcto funcionamiento del ascensor, a través de la firma encargada del mantenimiento del mismo, como era PAANTEKNO S.A.; y agrego que tanto mi representado como la Copropiedad siempre estuvieron enteradas de los trabajos adicionales que requería el equipo, trabajos que ejecutó PAANTEKNO SAS y resalto que en la cabina del ascensor, no solo el día del accidente sino de manera permanente, había y hay fijado un instructivo de qué hacer en caso de emergencias como bien puede apreciarse en el video que la propia parte actora adjunta con la demanda.

Al hecho 29: No es cierto; **CONVIVAMOS**, en su calidad de administrador del EDIFICIO, desde la suscripción del contrato de Administración de propiedad Horizontal, mes de julio 2012, revisó los contratos que estaban vigentes, entre ellos el de PAANTEKNO SAS para los servicios de manteamiento de los ascensores de las Torres A y B del Edificio Vallarta. Es así que, en el mes de noviembre de 2013, solicitó a la firma autorizada por el FOPAE, SERVIMETERS S.A. revisión de los ascensores de la edificación; solicitó a PAANTEKNO SAS el alistamiento de los equipos para esta revisión; una vez rendido el informe, solicitó a PAANTEKNO SAS las correspondientes cotizaciones de los trabajos, las que fueron presentadas al Consejo de Administración en el mes de marzo de 2014, siendo autorizadas y reportadas al encargado del manteamiento para su ejecución de trabajos.

Entonces, es claro que **CONVIVAMOS** jamás ha incurrido en una negligencia o descuido de los equipos por cuanto siempre estuvo al tanto del cumplimiento del contrato de mantenimiento de los ascensores por parte de la firma encargada de ellos, como era PAANTEKNO SAS. De hecho, de acuerdo con sus competencias, ejecutó las actividades tendientes al correcto funcionamiento del ascensor, a través de la firma encargada del mantenimiento del mismo, como era PAANTEKNO S.A.S.

Al hecho 30: Es una apreciación de la parte actora que deberá probar pero aclaro que de acuerdo con el concepto técnico de fecha 10 de julio de 2017, rendido por el Ing. OSCAR JAVIER VARGAS SANDOVAL, Gerente General de la firma ASCENSORES ASINTEC SAS – NIT 900.141.345-5, (Folio 336) se tiene:

"(...)

La pregunta formulada es: si una sola persona, atrapada en una cabina de ascensor marca FIAM con puertas automáticas, quedando en entrepiso, puede abrirlas puertas de cabina.

Respuesta: Si es posible. Teniendo en cuenta que la persona atrapada deberá ejercer fuerza sobre las hojas de cabina hasta lograr vencer la carga opuesta que los mecanismos del sistema operador de puertas aplican cuando estas se cierran.

(...)"

Concepto que fue complementado en comunicación de fecha 31 de julio de 2017, (Folio 337) que precisa:

"(...)

- 1.1.** *Desde un punto de vista técnico, ¿es posible abrir un ascensor desde el interior?*

Rta: En el evento de puertas automáticas esta situación si es posible en algunas marcas y referencias de ascensores.

7

- 1.2.** *¿Qué tendría que hacer un ocupante de un ascensor para abrir un ascensor desde el interior y cual sería su procedimiento para hacerlo?*

Rta: En el caso de que la apertura sea posible, el ocupante deberá abrir primero las puertas de cabina y luego las puertas de hall. Para abrir las puertas de cabina, el ocupante debe hacerles fuerza en dirección de su apertura, logrando vencer la oposición que puedan ejercer los mecanismos y el motor del operador de puertas, cuya función consiste en mantener cerrada las puertas de cabina en viaje. De conseguir este propósito, el ocupante debe proceder a abrir la puerta exterior o de hall, para lo cual debe desenganchar el seguro que mantiene esta puerta cerrada cuando la cabina no está.

1.3. *Técnicamente hablando, ¿es posible abrir la puerta interior o de cabina del ascensor, estando cerrada la puerta exterior o de hall?*

Rta: Las únicas opciones para hacerlo son: desde el interior de la cabina, caso ya descrito anteriormente o estando encima de cabina manipulando el operador de puertas. Esta última situación generalmente se presenta en labores típicas de mantenimiento preventivo o correctivo, o en maniobras de rescate de personas encerradas.

1.4. *Que tendría que hacer un ocupante de un ascensor para abrir la puerta interior o de cabina del ascensor – estando cerrada la puerta exterior o de hall – y cuál sería el procedimiento para hacerlo?*

Rta: Este punto está descrito en el numeral 1.2. (...)

Al hecho 31 y 33: No son ciertos y le corresponderá a la parte actora probarlos pero aclaro que **CONVIVAMOS**, en su calidad de administrador del EDIFICIO, de acuerdo con sus competencias, ejecutó las actividades tendientes al correcto funcionamiento del ascensor, a través de la firma encargada del mantenimiento del mismo, como era PAANTEKNO S.A.S.

Al hecho 32: No es cierto; no existe un dictamen del FONPAE, hoy IDIGER, previo al accidente ni de ningún experto que afirmara que ascensor de la Torre A del EDIFICIO no se encontraba en condiciones de prestar el servicio. **CONVIVAMOS**, en su calidad de administrador del EDIFICIO, de acuerdo con sus competencias, ejecutó las actividades necesarias para el buen funcionamiento del equipo siempre apoyado y atendiendo las instrucciones y ordenes proporcionadas por la firma encargada del mantenimiento preventivo del ascensor, como era PAANTEKNO S.A.

Al hecho 34: No es cierto y deberá la parte actora probar que **CONVIVAMOS**, como Administradora del EDIFICIO es responsable por no haber adoptado las medidas necesarias para impedir el lamentable accidente máxime cuando la empresa competente para dar las instrucciones y manejo sobre el funcionamiento

del ascensor era PAANTEKNO S.A.S. Reitero que **CONVIVAMOS**, de acuerdo con sus competencias legales y contractuales, siempre estuvo atenta del mantenimiento preventivo y cuidado del equipo, a través de la verificación del cumplimiento del contrato de mantenimiento celebrado con la firma PAANTEKNO SAS, solicitando la puesta a punto o alistamiento del equipo previo a la programación de la inspección de SERVIMETER S.A.; de programar la inspección técnica, de solicitar cotizaciones para el ajuste del equipo, de presentar tales cotizaciones al Consejo de Administración para su aprobación y autorización del gasto y dar aviso a la compañía de mantenimiento para que procediera a ejecutar los trabajos.

Y agrego que, de acuerdo a las probanzas del proceso, la conducta desplegada por el señor Martínez Zorrilla en concurrencia con las maniobras que realizó el señor Darwin José Rangel Miranda, constituyeron la causa exclusiva de su deceso.

Al hecho 35: De este hecho lo único cierto es que PAANTEKNO S.A. era la empresa encargada del mantenimiento del ascensor de la Torre A del EDIFICIO y como tal, le correspondía adelantar los trabajos que garantizaran la seguridad y el perfecto funcionamiento del ascensor e impartir las ordenes correspondientes en caso de un mal o defectuoso funcionamiento en pro de precaver una situación que pusiera en riesgo la integridad y seguridad de los residentes y visitantes de la copropiedad.

Al hecho 36: No es cierto; **CONVIVAMOS** desde que recibió la administración del EDIFICIO, en el año 2012, conforme con sus competencias, funciones y obligaciones legales y contractuales, programó y gestionó los mantenimientos preventivos con la empresa contratada por la Copropiedad para tal fin, como era PAANTEKNO LTDA, tal y como puede verificarse con los reportes de mantenimiento que se aportan como Prueba a folios 175 y ss. Es más, el equipo se modernizó en sus seguridades, se cambió de empresa de mantenimiento, el equipo tenía los avisos de seguridad y su manipulación le correspondía al encargado de su mantenimiento y/o a los bomberos.

De hecho, en cumplimiento de la Resolución 395 de 2012, por la cual se adoptaron los lineamientos para la revisión anual de los sistemas de transporte vertical en edificaciones y puertas eléctricas en el Distrito Capital, desde finales del mes de noviembre de 2013, **CONVIVAMOS** solicitó a la firma PAANTEKCO S.A. el alistamiento de los ascensores del EDIFICIO para obtener su respectiva certificación, proceso que se surtió con la firma Servimeters S.A. y siempre con la presencia de PAANTEKNO S.A., quien además de los mantenimientos contractuales y conforme al acta de observaciones elaborada por Servimeters S.A., en el mes de enero de 2014, hizo los arreglos de los equipos.

A los hechos 37 y 38: No son ciertos; los ascensores están certificados y más bien le corresponderá a la parte actora demostrar su decir, máxime cuando deja en entredicho la gestión que adelantó y continua adelantando **CONVIVAMOS** en la copropiedad del Edificio Vallarta Torres A y B - Propiedad Horizontal.

De este incidente, aclaro que la administración si llamó a la empresa de mantenimiento de los ascensores y dado que no llegaban, en un tiempo mayor de los 45 minutos, se procedió a llamar a los bomberos; lo único demostrable es que la hija actuó de manera prudente y diligente ante el bloqueo del ascensor, razón por la cual, no se tuvo un desenlace similar al sucedido con su padre.

A los hechos 39 y 74: No son hechos sino apreciaciones de la parte actora que deberá probar pero aclaro que el video del programa Séptimo Día no cumple con los requisitos dispuestos por el artículo 168 del Código General del Proceso, referentes a la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba habida cuenta que no tiene relación con los hechos objeto de este proceso ni tampoco prueba la responsabilidad de mi representado en el fallecimiento del señor Martínez Zorrilla, que en últimas tuvo como causa eficiente su propia decisión de salir del ascensor sin esperar la llegada de los técnicos de la firma PAANTEKNO SAS.

Se suma a lo anterior, que los ascensores del Edificio Vallarta Torres A y B - Propiedad Horizontal siempre fueron objeto del mantenimiento, cuidado y conservación por parte de la empresa fabricante de los equipos contratada por la Copropiedad para tal fin, como era PAANTEKNO S.A.S

A los hechos 40 y 41: Conforme con los documentos del traslado de la demanda, son ciertos.

A los hechos 42 y 43: No me constan y corresponderá a la parte actora probarlos; pero llama la atención que en comunicación dirigida a mi representado del 19 de mayo de 2014, donde las actoras LEONOR CABRERA DE MARTINEZ y MARIA PAULA MARTINEZ CABRERA solicitan documentación de la Copropiedad, MARIA PAULA firma como profesional del derecho identificándose con la Tarjeta Profesional No. 234.507 del Consejo Superior de la Judicatura. De modo que ya era toda una profesional. (Folio 172).

Al hecho 44: No me consta y corresponderá a la parte actora probarlo.

Al hecho 45: No me consta y corresponderá a la parte actora probarlo; pero reitero que María Paula Martínez Cabrera, a la fecha del deceso del señor Martínez Zorrilla, era una profesional del derecho y su hermana, Angélica Martínez Cabrera la representante legal de la sociedad ORGANIZACIÓN INMOBILIARIA MARCA S.A.S. – NIT 830.035.937-8, cargo que sigue desempeñando a la presentación de esta demanda, como se evidencia en el Certificado de Existencia y Representación Legal de tal sociedad. (Folio 356 - 358).

Precisamente y, de acuerdo con el peritaje denominado VALOR ACTUAL DEL INGRESO NO REALIZABLES POR FALLECIMIENTO ACCIDENTAL elaborado por el señor actuario Lizardo Jesús Barrios Prieto, de fecha el día 23 de septiembre de 2015, se habla que el señor Martínez Zorrilla gerenciaba las empresas denominadas ORGANIZACIÓN INMOBILIARIA MARCA S.A.S. y ALTIUS SEGURIDAD LTDA; de éstas y conforme a los Certificados de Existencia y Representación de las sociedades ORGANIZACIÓN INMOBILIARIA MARCA S.A.S. – NIT 830.035.937-8 y ALTIUS SEGURIDAD LTDA – NIT 830.123.951-9 para la época del fallecimiento del señor Martínez Zorrilla, (Certificados de Existencia y representación Legal de fechas 03 de junio de 2014 – Folios 361 - 368) que se aportan con esta contestación) fungían como gerentes representantes de estas sociedades, las señoras ANGELICA MARIA MARTINEZ CABRERA y LEONOR CABRERA CUBILLOS, respectivamente y aún ejercen tal calidad, a la

fecha, conforme se evidencia con los certificados de estas sociedades. (Folios 356 - 360)

De hecho, conforme lo registra el certificado de ALTIUS SEGURIDAD LTDA – NIT 830.123.951-9, las socias de la empresa, eran y son a la fecha, las señoras LEONOR CABRERA CUBILLOS y MARTHA CECILIA CABRERA DE ARCINIEGAS.

Entonces, no es acertada la afirmación que hace la parte actora sobre la supuesta gerencia que ejercía el señor Martínez Zorrilla sobre las sociedades mencionadas por el Señor Perito así como tampoco está probado que los supuestos frutos fueran destinados a sostener su hogar.

A los hechos 46 y 47: No me constan y corresponderá a la parte actora probarlos; pero aclaro que brillan por su ausencia las pruebas que demuestren el supuesto sostenimiento de su núcleo familiar y el alegado daño a la vida de relación, remitiéndome a las explicaciones dadas al hecho anterior.

Al hecho 48: No es cierto; mi representada no es responsable de los perjuicios materiales y morales solicitados por la parte actora como quiera que cumplió fielmente con sus funciones como administrador de la Copropiedad; de manera que, deberá la parte actora probar la existencia de los presupuestos para la declaratoria de responsabilidad de mi representada en el fallecimiento del señor Martínez Zorrilla que únicamente tuvo como causa eficiente, el actuar gravemente imprudente de éste, tal y como quedó demostrado con la declaración rendida por el señor Darwin José Rangel Miranda y del propio actuar de este último.

Al hecho 49: No es cierto que la parte actora haya detallado los ingresos del señor FRANCISCO JOSE Martínez Zorrilla y menos aún que estén demostrados los perjuicios solicitados, quedando en cabeza de ésta, la carga de su demostración.

Al hecho 50: No me consta y deberá la parte actora probar los supuestos ingresos del señor Francisco José Martínez Zorrilla como quiera que el dictamen

suscrito por el actuario LIZARDO JESUS BARRIOS PRIETO, aportado con el traslado de la demanda, parte de supuestos equivocados como son que el señor Martínez Zorrilla era gestor de las sociedades ORGANIZACIÓN INMOBILIARIA MARCA S.A.S. – NIT 830.035.937-8 y ALTIUS SEGURIDAD LTDA – NIT 830.123.951-9, situación que ya fue explicada al HECHO 45.

Al hecho 51: No es un hecho; es cita de un artículo del Profesor Agustín Uribe Ruiz.

Al hecho 52: No es un hecho sino interpretación de lo dispuesto por los artículos 2341 y 2356 del Código Civil que en ningún caso aplican a **CONVIVAMOS** dadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que hemos detallado en las respuestas a los hechos de esta demanda.

Al hecho 53, 54, 55, 56 y 57: No son ciertos y corresponderá a la parte actora probarlos; de igual manera, deberá probar la supuesta culpa atribuible a mi representado en la causación del fallecimiento del señor Martínez Zorrilla, el nexo causal y además deberá probar que **CONVIVAMOS** incumplió sus deberes como administrador del EDIFICIO.

Reitero que el lamentable deceso del señor Martínez Zorrilla obedeció única y exclusivamente a su propio actuar (Culpa Exclusiva de la Víctima) al intentar salir del ascensor sin esperar la llegada del personal encargado del mantenimiento y conservación del ascensor, como era la firma PAANTEKNO S.A. sumado a las maniobras que ejecutó el señor DARWIN JOSÉ RANGEL MIRANDA (Hecho del Tercero), empleado de la firma CASALIMPIA S.A. “(...) *quien haciendo todas las maniobras necesarias para abrir las puertas del ascensor, finalmente logró abrirlas y le pidió a FRANCISCO JOSE que se bajara del ascensor (...)*”, como bien lo afirmó la misma parte actora, en el Hecho 14.

Al hecho 58: No es cierto; el deceso del señor Martínez Zorrilla tuvo como causa eficiente su propio actuar (Culpa Exclusiva de la Víctima) al intentar salir del ascensor sin esperar la llegada del personal encargado del mantenimiento y conservación del ascensor, como era la firma PAANTEKNO S.A. sumado a las

maniobras que ejecutó el señor Darwin José Rangel Miranda (Hecho del Tercero), empleado de la firma CASA LIMPIA S.A. "(...) *quien haciendo todas las maniobras necesarias para abrir las puertas del ascensor, finalmente logró abrirlas y le pidió a FRANCISCO JOSE que se bajara del ascensor (...)*", como bien lo afirmó la misma parte actora en el Hecho 14.

A los hechos 59 y 60: No son ciertos; el deceso del señor Martínez Zorrilla tuvo como causa eficiente su propio actuar (Culpa Exclusiva de la Víctima) al intentar salir del ascensor sin esperar la llegada del personal encargado del mantenimiento y conservación del ascensor, como era la firma PAANTEKNO S.A. sumado a las maniobras que ejecutó el señor Darwin José Rangel Miranda (Hecho del Tercero), empleado de la firma CASA LIMPIA S.A. "(...) *quien haciendo todas las maniobras necesarias para abrir las puertas del ascensor, finalmente logró abrirlas y le pidió a FRANCISCO JOSE que se bajara del ascensor (...)*", como bien lo afirmó la misma parte actora en el Hecho 14 y no el estado del ascensor de la Torre A del EDIFICIO.

Circunstancia que es ratificada con el relato de los hechos efectuado por el señor Darwin José Rangel Miranda, cuando expuso: "*Yo vine de mi casa firme a 7:26 a.m. me cambie salí, cuando sentimos el timbre del ascensor sonó, sonó y yo le dije a Hernando, el vigilante, que el ascensor se dañó, cogí las llaves que están ahí, subí y verifique cada piso, llegue al cuarto piso y vi que al ascensor estaba ahí parado, me llamo el señor, "me dijo Darwin Para que me abra la puerta", yo cogí y la abrí, y yo la sostuve y yo le dije aquí toca con mucho cuidado por que ahí un vacío. El se agacho, se vino de espalda y ahí fue cuando se cayo. (...)*". (Folio 157 – 158)

Al hecho 61: Parcialmente cierto; es cierto en cuanto a la legitimización por la causa activa de la cónyuge y sus hijas; pero no me consta la supuesta dependencia económica del núcleo familiar como se expuso al contestar el Hecho 45 y ss, razón por la cual, corresponderá a la parte actora probar tal dependencia.

A los hechos 62, 63, 64, 70 y 72: No son hechos sino transcripciones de noticias de medios informativos internacionales.

Al Hechos 65, 66, 67 y 68: No son hechos sino transcripciones de apartes del Acuerdo 470 de 2011 proferido por el Concejo de Bogotá, norma que estaba siendo cumplida por el EDIFICIO, como explicaré más adelante.

Al Hecho 69: No es cierto. La parte actora atribuye incumplimientos a mi representada desconociendo que el EDIFICIO, a la fecha del deceso del señor Martínez Zorrilla estaba adelantando oportunamente y en tiempo el procedimiento dispuesto por la Resolución 395 para la certificación de los ascensores de la Torres A y B del EDIFICIO, esto era, en ejecución de los trabajos para hacer la segunda visita de inspección, como dan fe las documentales que acompaño con esta contestación de demanda.

Entonces, la afirmación que hace la parte actora sobre la supuesta culpa de mi representado, queda totalmente desvirtuada.

Al Hecho 71: No es cierto. La parte actora atribuye incumplimientos a mi representado desconociendo que PAANTEKNO S.A. era la empresa encargada del mantenimiento del ascensor de la Torre A del EDIFICIO y como tal, le correspondía adelantar los trabajos que garantizaran la seguridad y el perfecto funcionamiento del ascensor e impartir las ordenes correspondientes en caso de un mal o defectuoso funcionamiento en pro de precaver una situación que pusiera en riesgo la integridad y seguridad de los residentes y visitantes de la Copropiedad.

Al Hecho 73: No es cierto. La parte actora endilga responsabilidades a mi representado omitiendo que con la declaración del señor Darwin José Rangel Miranda, la causa eficiente del deceso del señor Martínez Zorrilla fue su conducta imprudente y negligente cuando decidió salir del ascensor sin esperar a que llegara el personal de la firma PAANTEKNO S.A.S. para su evacuación ayudado por las maniobras que realizó el mismo señor Darwin José Rangel Miranda.

Al Hecho 75: Es cierto.

2. EXCEPCIONES

2.1. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD.

2.1.1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

La parte actora promueve la presente demanda para la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual de la sociedad **CONVIVAMOS ABISAMBRA & CIA LTDA.** y otras, y como consecuencia de esta declaración se condene a las demandadas a la indemnización de perjuicios causados por el accidente que produjo la muerte del señor Francisco José Martínez Zorrilla, cuando cayó del ascensor de la Torre A del Edificio Vallarta Torres A y B – Propiedad Horizontal, el día 14 de mayo de 2014.

En tal sentido manifiesto que sabido es que para que exista la responsabilidad civil extracontractual se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios como son: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad¹.

Respecto al nexo causal entre el hecho generador del daño y el daño probado, y sobre la correspondiente carga de la prueba, la Corte Suprema de Justicia ha efectuado los siguientes pronunciamientos:

¹ Revista de Derecho Privado No. 20 Enero – Junio de 2011. Páginas 371 a 398. Universidad Externado de Colombia.

“Causalmente en el asunto objeto de estudio no encuentra la Sala ninguna relación entre el inmueble (cosa inanimada) donde ejerce actividad la demandada, con el daño producido, y mucho menos se observa en el plenario prueba de ello, misma que tratándose de los regímenes de culpa probada, corresponde acreditar a la parte actora. Así, ha sostenido la Corporación que², «con fundamento en el principio de derecho universalmente aceptado, según el cual quien con una falta suya cause perjuicios a otro, está en el deber de reparárselo, la legislación colombiana consagra en el título 34 del libro cuarto del Código Civil la responsabilidad por los delitos y las culpas. De acuerdo con dicha normación positiva, quien por sí o por medio de sus agentes cause a otro un daño, originado en hecho o culpas suyas, queda jurídicamente obligado a resarcirlo; y según los principios reguladores de la carga de la prueba, quien en tal supuesto demande la indemnización corre con el deber de demostrar, en principio, el daño padecido, el hecho intencional o culposo del demandado y la relación de causalidad entre el proceder o la omisión negligente de éste y el perjuicio sufrido por aquél».”³ (Negritillas fuera de texto).

En nuestro caso y conforme a las propias afirmaciones de la parte actora sobre como ocurrió el accidente que produjo el fallecimiento del señor Martínez Zorrilla, tenemos que:

17

- El día 14 de mayo de 2014, el señor Francisco José Martínez Zorrilla solicitó el ascensor en el piso quinto de la Torre A del Edificio, el cual se bloqueó entre los pisos 5 y 4 (Hechos 16 y 17).
- Transcurridos unos minutos y al no reactivarse el ascensor solicitó ayuda al personal del EDIFICIO. (Hecho 18).

² Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. SC 10298-2014 del 05 de agosto de 2014. M.P. Margarita Cabello Blanco.

³ Corte Suprema de Justicia - Sentencia de 17 de mayo de 1982 G.J, t. CLXV, núm. 2406, pág. 98).

- Acudió en su ayuda, el señor Darwin José Rangel Miranda, empleado de CASALIMPIA S.A., quien abrió las puertas del ascensor y el señor Martínez Zorrilla procede a bajarse del ascensor, cayendo por el foso de éste, causándose finalmente la muerte. (Hechos 19 y 20).

Entonces, queda claro que el señor Francisco José Martínez Zorrilla al tomar la decisión de evacuar el ascensor sin esperar la asistencia del personal idóneo y calificado para atender este tipo situaciones, como eran los funcionarios de la firma encargada del mantenimiento de los ascensores PAANTEKNO S.A.S., asumió por su propia cuenta y riesgo las consecuencias que su obrar imprudente podía causarle, actuar que nos coloca de manera inmediata en lo que la doctrina y la jurisprudencia ha denominado como Culpa Exclusiva de la Víctima.

Es más, de acuerdo con el peritaje elaborado por el señor actuario Lizardo Jesús Barrios Prieto de fecha 23 de septiembre de 2015, (Folio 40 y ss del traslado de la demanda) soporte del juramento estimatorio, se señala que el señor Martínez Zorrilla tenía vínculos con la sociedad denominada ORGANIZACIÓN INMOBILIARIA MARCA S.A.S. - N.I.T.830035937-8, cuyo objeto social es la administración de edificios de apartamentos; de ser cierta esta afirmación, no quedaría duda que el señor Martínez Zorrilla tenía el juicio, el conocimiento y la experticia para saber que, en caso de bloquearse un ascensor, jamás se puede tomar la decisión de salirse de él sin contar con la participación del personal idóneo y experto para tal fin.

Por lo anterior, fácil es concluir que el señor Martínez Zorrilla actuó sin el debido cuidado, sin prudencia, sin diligencia, por lo cual y en virtud del principio universal "Nemo auditur propriam turpitudinem alle G.gans"⁴, según el cual, nadie puede

⁴ Máxima de origen latino, empleada para significar que el juez no debe acogerse a las pretensiones de quien a sabiendas de su propia culpa, busca enmendar el error contenido en la providencia proferida.

De conformidad con Sentencia de la C.C., T-2013/08. M.P. JAIME ARAÚJO RENTERÍA, "de antiguo se ha aceptado, (...), la prohibición de pretender aprovecharse del propio error, dolo o de la culpa de quien por su desidia, incuria o abandono resulta afectado.

(...) suele incluirse como ejemplos típicos, el de la persona que celebra un contrato ilícito a sabiendas.*www.lavozdelderecho.com/index.php/noticias-2/item/3243-frase-nemo-auditur-ropriam-turpitudinem-allegans

alegar en su favor su propia torpeza o culpa, no le es permitido a la parte actora trasladar esa negligencia o culpa a las demandadas, entre estas, **CONVIVAMOS**.

En efecto, la causa del fallecimiento del señor Martínez Zorrilla no fue el bloqueo del ascensor ni la supuesta negligencia e incumplimiento del deber de cuidado, vigilancia y conservación de los bienes comunes por parte de **CONVIVAMOS**, como lo pretende hacer valer la parte actora, sino el hecho exclusivo de la víctima, en cuanto que su participación directa en la ocurrencia de la caída que le causó la muerte, es el que a la postre se constituye como causa autónoma y eficiente del fallecimiento, como quedó demostrado con el concepto rendido por el Ing. Carlos Emilio Gutiérrez, visto a folios 321 y ss, que claramente precisa:

“(...)

En mi opinión el accidente fue causado por una imprudente evacuación de la cabina por parte del pasajero que transportaba lo que queda demostrado con la forzada de la puerta de cabina y la detención de la misma en el viaje se originó por una falla de control (...). (Negrillas y subrayas fuera de texto).

De hecho, en los términos del artículo 2341 del Código Civil y analizando los elementos axiológicos de la responsabilidad aquiliana, se explica desde el punto de vista jurídico, el concepto de “*hecho exclusivo de la víctima*”, como causa liberatoria de la imputación por ruptura del nexo causal, y se define como la conducta por ella desplegada “*de la que se predica una participación relevante en el propio daño*” que se le irrogó.

Ahora bien, a pesar que la parte actora en la demanda hace referencia indistintamente a las responsabilidades establecidas en los artículos 2341 y 2356 del C.C., es preciso señalar que en cualquiera de los sistemas de imputación (*culpa probada y/o culpa presunta, y/o teoría del riesgo*), la culpa exclusiva de la víctima exonera al demandado o al imputado.

Respecto a la conducta de la víctima, la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

“5. Ahora bien, es claro que el hecho o la conducta –positiva o negativa- de la víctima siempre tiene una incidencia relevante en el análisis de la responsabilidad civil. Así, en primer término, es evidente que en la mayoría de las ocasiones la persona que sufre los daños desempeña un rol, así sea meramente pasivo, para que el perjuicio se materialice. En ese sentido, se señala que el hecho o el comportamiento de la víctima puede corresponder a una “condición” del daño, en cuanto que se convierte en el sustrato necesario para su concreción. (...)

En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño-, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación.

(...) No obstante, con posterioridad, el rigor del mencionado criterio se atenuó y se estableció en la gran mayoría de ordenamientos el principio según el cual si el comportamiento de la víctima es causa exclusiva del daño debe exonerarse de responsabilidad al demandado y si hay una actuación concurrente de víctima y demandado en la generación del perjuicio, la indemnización a cargo de aquél debe reducirse proporcionalmente, o en forma “justa y equitativa” (v.gr. B.G.B, par. 254; Código Civil italiano, artículo 1227; Código Civil argentino, art. 1111, entre otros)⁵.

20

En conclusión, la víctima causó su propio daño, rompiéndose el nexo causal que la parte actora pretende establecer entre el bloqueo del ascensor, la supuesta negligencia e incumplimiento del deber de cuidado, vigilancia y conservación de los bienes comunes por parte de **CONVIVAMOS** que finalmente, a juicio de la parte actora, causaron el fallecimiento del señor Martínez Zorrilla toda vez que la

⁵ CSJ. Sent. 16 de diciembre 2010. Rad. 1989-00042-01.

causa eficiente de su muerte fue la conducta culposa en la que incurrió al decidir salir del ascensor sin la asistencia del personal calificado para tal fin.

En tal sentido, solicito de manera respetuosa al Señor Juez declarar probada la presente excepción.

2.1.2. HECHO DE UN TERCERO.

Tal y como se expuso en la anterior excepción formulada, para que exista la responsabilidad civil extracontractual se requiere de la presencia de tres elementos a saber: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

En nuestro caso, como se señaló en la demanda, el señor Francisco José Martínez Zorrilla es auxiliado por el señor Darwin José Rangel Miranda, quien dio cuenta que una vez escuchó el timbre del ascensor "(...) yo le dije a Hernando, el vigilante, que el ascensor se dañó, cogí las llaves que están ahí, subí y verifique cada piso, llegue al cuarto piso y vi que al ascensor estaba ahí parado, me llamo el señor, "me dijo Darwin! Para que me abra la puerta", yo cogí y la abrí, y yo la sostuve y yo le dije aquí toca con mucho cuidado por que ahí un vacío. El se agacho, se vino de espalda y ahí fue cuando se cayo (sic) Ahí fue que ocurrió el accidente (...)".(Folio 157)

Entonces, no hay duda que el señor Darwin José Rangel Miranda cuando tomó la decisión de atender el llamado del señor Martínez Zorrilla tomando las llaves del ascensor en la portería del EDIFICIO, subiendo hasta el cuarto piso y abriendo las puertas de hall del ascensor para que éste saliera del mismo, incurrió en una conducta a todas luces imprudente e irresponsable como quiera que facilitó la salida del señor Martínez Zorrilla sin medir las consecuencias que esta maniobra generaría al poner en riesgo la integridad de éste, como efectivamente sucedió; actuar que nos coloca de manera inmediata en lo que la doctrina y la jurisprudencia ha denominado como Hecho de un Tercero.

En efecto, la causa del fallecimiento del señor Martínez Zorrilla no fue el bloqueo del ascensor ni la negligencia e incumplimiento del deber de cuidado, vigilancia y conservación de los bienes comunes por parte de **CONVIVAMOS**, como lo pretende hacer valer la parte actora, sino el hecho exclusivo de un tercero, en cuanto que con la intervención exclusiva y esencial del señor Darwin José Rangel Miranda, es lo que en últimas se constituye como causa autónoma y eficiente del fallecimiento, siendo la conducta efectuada por el Señor Rangel Miranda irresistible e imprevisible para mi representado **CONVIVAMOS**.

Es así que, en los términos del artículo 2341 del Código Civil y analizando los elementos axiológicos de la responsabilidad aquiliana, se explica desde el punto de vista jurídico, el concepto de "hecho exclusivo de un tercero", como causa liberatoria de la imputación por ruptura del nexo causal, y se define como la conducta de intervención exclusiva y esencial de un agente jurídicamente ajeno al demandado, en la producción de un daño.

En este orden de ideas, tenemos que las Clausulas Primera y Tercera del Contrato de Prestación de Servicios celebrado entre la Copropiedad y CASALIMPIA S.A., indican:

"(...)

CLÁUSULA PRIMERA: Objeto. EL CONTRATISTA se compromete en desarrollo del presente contrato a prestar los servicios de aseo y limpieza en las instalaciones que tiene EL CONTRATANTE con personal bajo la exclusiva subordinación o dependencia del CONTRATISTA, el cual se encuentra debidamente seleccionado y preparado para adelantar las labores propias de esta actividad.

CLÁUSULA TERCERA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA. EL CONTRATISTA se compromete de manera especial a cumplir con las siguientes obligaciones:

1. OBLIGACIONES GENERALES:

- a. Ejecutar el presente contrato con personal calificado.
- b. Vincular a las personas que designe para el cumplimiento de los servicios contratados por EL CONTRATANTE mediante contrato de trabajo y, en concordancia, se compromete a cumplir con todas las obligaciones laborales a su cargo en calidad de verdadero empleador de dicho personal.
- (...)"

Entonces, como el día del siniestro, el señor Darwin José Rangel Miranda, identificado con la C.C. N° 8.507.975, era empleado de CASALIMPIA S.A. desempeñando las labores de aseo y limpieza, estamos ante la calidad exigida por la norma como es "un agente jurídicamente ajeno al demandado".

Ahora bien, como ya se dijo anteriormente, a pesar que la parte actora en la demanda hace referencia indistintamente a las responsabilidades establecidas en los artículos 2341 y 2356 del C.C., es preciso señalar que en cualquiera de los sistemas de imputación (*culpa probada y/o culpa presunta, y/o teoría del riesgo*), el hecho de un tercero exonera al demandado o al imputado.

Respecto al hecho de un tercero, la Doctrina y la Jurisprudencia han indicado:

23

"El hecho de un tercero como causal de exoneración consiste en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado, en la producción de un daño. Para que el hecho de un tercero tenga poder exoneratorio, dicha conducta debe reunir las mismas características de imprevisibilidad e irresistibilidad que se requieren para la fuerza mayor y el caso fortuito. Asimismo, la intervención del tercero debe ser esencial para la producción del perjuicio. Requisitos y Efectos:

1. *El hecho debe ser causado por un tercero. Es decir, el fenómeno debe ser producido por cualquier persona que carece de relación de dependencia jurídica con el demandado y por la cual éste no tiene obligación de responder.*

2. El hecho debe ser irresistible. Es decir, el hecho de un tercero debe poner al demandado – a pesar de sus mayores esfuerzos – en imposibilidad de evitar el daño.

3. El hecho debe ser imprevisto. Es decir, debe ser un evento de un carácter tan remotamente probable y súbito que ni siquiera una persona diligente hubiera razonablemente tomado medidas para precaverlo.

4. Dentro de las concausas que puedan concurrir para la producción del perjuicio, la conducta del tercero debe desempeñar un papel exclusivo o esencial.

5. El hecho de un tercero es una modalidad de causa extraña, el cual rompe el vínculo de causalidad entre el perjuicio sufrido y la conducta del demandado. Genera, en consecuencia, sentencia desestimatoria de cualquier pretensión de declaratoria de responsabilidad civil, ya sea contractual o extracontractual. (...)”⁶

“Y más concretamente, refiriéndose a la causa extraña como circunstancia exoneratoria, dijo la Corte⁷:

El error de conducta (...) constituiría lo que la doctrina llama el hecho de un tercero, que la jurisprudencia considera que se comprende dentro de la intervención de un elemento extraño. La intervención de este elemento extraño configura una causal de irresponsabilidad del demandado, siempre que el hecho del tercero tenga con el daño sufrido por la víctima una relación exclusiva de causalidad, pues en tal supuesto la culpa del demandado es extraña al perjuicio. (Cas. 29 de febrero de 1964. G. J. Tomo 106 2271 pag. 163. Subraya la Sala)”.

En conclusión, con la intervención exclusiva y esencial del señor Darwin José Rangel Miranda se produjo el daño al señor Martínez Zorrilla, rompiéndose el nexo

⁶ http://hipertexto-obligaciones.uniandes.edu.co/doku.php?id=hecho_de_un_tercero_como_causal_de_exoneracion
⁷ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y Agraria. Expediente No.4901. Sentencia del 27 de febrero de 1998. M.P. Rafael Romero Sierra.

causal que la parte actora pretende establecer entre el bloqueo del ascensor y la supuesta negligencia e incumplimiento del deber de cuidado, vigilancia y conservación de los bienes comunes por parte de **CONVIVAMOS** que finalmente causaron el fallecimiento del señor Martínez Zorrilla, toda vez que la causa eficiente de su muerte fue la señalada conducta de intervención exclusiva y esencial en la que incurrió el señor Rangel Miranda.

En tal sentido, solicito de manera respetuosa al Señor Juez declarar probada la presente excepción.

2.1.3. CONCURRENCIA DE CONDUCTAS EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD RESPECTO A CONVIVAMOS ABISAMBRA & CIA LTDA (CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA y HECHO DE UN TERCERO).

Conforme a todo lo antes expuesto, no cabe duda alguna para determinar que respecto a los hechos y a las pretensiones planteados por la parte actora, no existe responsabilidad por parte de **CONVIVAMOS**, en razón a que está plenamente demostrado que no hay un nexo causal entre el daño alegado por la actora y mi Poderdante, toda vez que en el caso que acá nos ocupa concurren dos eximentes de responsabilidad, en la forma ya explicada:

- 1) Un primer eximente de responsabilidad por Culpa Exclusiva de la Víctima, en virtud a que la causa eficiente del fallecimiento del Señor Francisco José Martínez Zorrilla fue su decisión de evacuar el ascensor sin esperar la asistencia del personal idóneo y calificado para atender este tipo situaciones, como eran los funcionarios de la firma encargada del mantenimiento de los ascensores PAANTEKNO S.A.S., asumiendo por su propia cuenta y riesgo las consecuencias que su obrar imprudente podía causarle.
- 2) Y un segundo eximente de responsabilidad por el Hecho de un Tercero, en virtud a la conducta desplegada por el señor Darwin José Rangel Miranda cuando tomó la decisión de atender el llamado del señor Martínez Zorrilla,

tomando las llaves del ascensor en la portería del EDIFICIO, subiendo hasta el cuarto piso y abriendo las puertas de hall del ascensor, facilitando que éste saliera del ascensor

Se insiste, la jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad, tal y como ocurre en el caso que acá nos ocupa. En nuestro caso y ante la concurrencia de causales que enervan la responsabilidad de **CONVIVAMOS ABISAMBRA & CIA LTDA**, solicito de manera respetuosa al Señor Juez así declararlo.

2.2. INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS PARA DECLARAR LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES DE RESPONSABILIDAD FORMULADAS CONTRA CONVIVAMOS ABISAMBRA & CIA LTDA.

La parte actora promueve esta demanda para la declaratoria de responsabilidad de **CONVIVAMOS ABISAMBRA & CIA LTDA**, entre otros, por los daños y perjuicios materiales, morales y daño en la vida de relación causados con ocasión del fallecimiento del señor Francisco José Martínez Zorrilla, hecho acaecido el 14 de mayo de 2014, cuando cayó por el ducto del ascensor del Edificio Vallarta Torres A y B - Propiedad Horizontal, situación que se presentó por una supuesta negligencia e incumplimiento del deber de cuidado, vigilancia y conservación de los bienes comunes por parte de **CONVIVAMOS**.

Al respecto manifiesto que no hay lugar a declarar la responsabilidad de mi representado como se pasa a explicar:

CONVIVAMOS, el 01 de julio de 2012, celebró Contrato de Administración de Propiedad Horizontal para la administración del EDIFICIO, contrato que fue prorrogado y estaba vigente para la época del fallecimiento del señor Martínez Zorrilla. (Folio 81 - 88).

La Cláusula Segunda del contrato trae las obligaciones del ADMINISTRADOR, de las cuales resalto:

"(...)

a. *Velar por la conservación y buen funcionamiento de los bienes, áreas y servicios comunes y las tareas necesarias para la conservación de la armonía entre los residentes y las condiciones de salubridad, seguridad y tranquilidad colectiva...*

k. *Contratar y supervisar las obras de reparación o reconstrucciones de bienes y servicios comunes ordenadas por la Asamblea o por el Consejo de Administración en la órbita de sus atribuciones y tareas pertinentes para la conservación y mantenimiento de los bienes y servicios sometidos a la Propiedad Horizontal.*

"(...)".

A su vez, la Cláusula Quinta contiene la siguiente limitación:

"(...)

Límite para suscripción de contratos. No obstante lo dispuesto en la cláusula anterior, EL ADMINISTRADOR debe obtener autorización del Consejo de Administración o de la Asamblea, de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos, para celebrar contratos cuya cuantía exceda de dos salarios mínimos Mensuales vigentes.

"(...)".

Cuando **CONVIVAMOS** celebró el contrato de administración con la Copropiedad del EDIFICIO, ya se encontraban en ejecución los siguientes contratos de prestación de servicios, los que además estaban vigentes, para el día del fallecimiento del señor Martínez Zorrilla, a saber:

- Contrato de mantenimiento preventivo sin incorporación de repuestos para los dos (2) ascensores instalados en el EDIFICIO, celebrado con

PAANTEKNO S.A.S., de fecha 24 de enero de 2012 (Folios 90 - 92), firma especialista en ascensores y fabricante de los equipos instalados en la copropiedad. En la Cláusula Segunda, se establecieron las obligaciones de la firma así:

"(...)

*SEGUNDA. PAANTEKNO, se compromete a mantener, según se describen más adelante los equipos mencionados en la cláusula anterior empleando al efecto personal competente y prestando todo el cuidado razonable al efecto. Con este fin **efectuará una visita mensual para mantenimiento de rutina, más las llamadas que se soliciten por parte del edificio.** El mantenimiento consiste en revisiones y ajustes a las siguientes partes de dicha instalación: Piezas de máquina, motor, generador, incluyendo tomillos sin fin, engranajes, rodamientos, cojinetes, bobinas o motores de freno, bandas de frenos, escobillas, embobinados, conmutadores, elementos rotatorios, contactos, resistencias para el circuito del motor o del control, armaduras de relevos y otras partes mecánicas. Así mismo revisará canaletes de zapatas gulas a medida que ello sea necesario para obtener una operación suave, silenciosa y mantendrá limpios y alineados los rieles. **Periódicamente examinará todos los dispositivos de seguridad y reguladores de velocidad hará la acostumbrada prueba del dispositivo de seguridad y equilibrará la tensión de los cables de tracción.** Controlara los niveles de lubricantes y ajustara todo el equipo, con las excepciones que se indican más adelante. (...)"*. (Negrillas fuera de texto).

- Contrato celebrado con la firma CASALIMPIA S.A. – NIT 860.010.451-1, de 01 de agosto de 2008 para los servicios de aseo y limpieza en las instalaciones del EDIFICIO (Folios 93 - 96), con **personal bajo la exclusiva subordinación o dependencia de CASALIMPIA S.A.** Para el día del siniestro, el señor Darwin José Rangel Miranda, desempeñaba tales labores.

- Contrato celebrado con la firma FORTOX S.A. – NIT 860.046.201-2, para la prestación de los servicios de vigilancia de las instalaciones de EL EDIFICIO, de fecha 30 de junio de 2011 (Folios 97 - 99), con personal bajo la exclusiva subordinación o dependencia de FORTOX S.A. Para el día del siniestro, el señor Hernando Ruiz Gaona, se desempeñaba como guardia de turno.

Precisados los contratos que tenía la Copropiedad para su normal funcionamiento y con relación al estado de los ascensores del EDIFICIO, tema que es objeto de reproche por parte de las actoras para responsabilizar a mi representado cuestionando su deberes y compromisos en el ejercicio de su actividad como administrador de la propiedad horizontal, es de precisar que por el Acuerdo Distrital 470 de 2011 (Folios 100 - 102, tomado en la siguiente dirección electrónica: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=41761>), se estableció como obligatoria la revisión general anual de los sistemas de transporte vertical en edificaciones y puertas eléctricas en el Distrito Capital, señalando que las personas naturales y/o jurídicas propietarias y/o que administraran sistemas de transporte vertical en edificaciones y puertas eléctricas que estuvieran al servicio público o privado en el Distrito Capital, tenían, dentro del año siguiente a la expedición de este acuerdo, la obligación de realizar la revisión general de los equipos, contratando el diagnóstico y la revisión del funcionamiento de los aparatos con personas naturales y/o jurídicas calificadas y acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia-ONAC o entidad que la reemplazara o sustituyera, las cuales certificarían la óptima operación de conformidad con la correspondiente Norma Técnica Colombiana. (Artículo 2).

29

Igualmente indicó que, de acuerdo con los resultados que arrojará la revisión general, se debía realizar el mantenimiento preventivo o correctivo que correspondiera. (Artículo 2 – Parágrafo 1).

Este acuerdo fue reglamentado por el Decreto 663 de 2011, fijando en el Fondo de Prevención y Atención de Emergencias - FOPAE, la competencia de verificar el cumplimiento del Acuerdo Distrital 470 de 2011; Es así, que esta entidad, profirió la Resolución 395 de 2012 (Folio 103 - 109), por la cual adoptó los lineamientos

técnicos para la revisión general anual de los sistemas de transporte vertical en edificaciones y puertas eléctricas en el Distrito Capital.

Como dicha actividad no se reglamentó dentro del término dispuesto para su cumplimiento por parte de los sujetos pasivos de esta obligación aunado a la falta de empresas que estuvieran certificadas por el Organismo Nacional de Acreditación - ONAC, para desarrollar dichas inspecciones técnico mecánicas, por iniciativa propia de **CONVIVAMOS** se envió una comunicación al Fondo de Prevención y Atención de Prevención de Emergencias de Bogotá - FOPAE, hoy Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático - IDIGER, solicitándole el cambio de las fechas de cumplimiento; a su vez, solicitó a FENALCO que coadyuvara tal labor e incluso al Colegio de Administradores de Propiedad Horizontal, para la conformación, adecuación o acreditación de empresas habilitadas para ese fin, como se demuestra con las copia anexas de tales comunicaciones.

Ante esa realidad, que hacía imposible conseguir firma habilitada, el FOPAE, mediante Resolución 038 de 2013, modificó la fecha para la Primera Revisión Anual de los sistemas de transporte vertical y puertas eléctricas, fijando como nueva fecha hasta el 31 de marzo de 2014. (Folio 110 – 111).

Luego, se expidió la Resolución 092 de 2014, que derogó la Resolución 393 de 2012 y se adoptaron los lineamientos técnicos para la revisión general anual de los sistemas de transporte vertical en edificaciones y puertas eléctricas en el Distrito Capital y el procedimiento para las visitas de verificación por parte del FOPAE. (Folios 112 – 116).

En el mes de noviembre de 2013, el FOPAE solo había certificado una empresa para hacer las revisiones técnicas como fue SERVIMETERS S.A., procediendo **CONVIVAMOS** a establecer contacto con ella para la respectiva cotización de servicios de revisión de todos los ascensores de los contratos de administración que tenía vigentes, entre ellos, el del Edificio Vallarta Torres A y B - Propiedad Horizontal.

Paralelamente **CONVIVAMOS** se comunicó y coordinó con la empresa PAANTEKNO SAS, fabricante y entidad que prestaba el servicio técnico preventivo y correctivo, la visita de inspección que realizaría SERVIMETERS S.A,

para lo cual solicitó el alistamiento de los equipos a efectos que esa labor fuera lo más profesional posible y tuviera éxito, como se demuestra con la copia anexa de la correspondencia enviada el 12 de noviembre de 2013. (Folio 117).

Una vez acordado el precio y la forma de hacer la inspección técnico mecánica con SERVIMETERS S.A, se notificó la fecha y hora en que se realizaría dicha inspección y se notificó a la empresa PAANTEKNO SAS., mediante comunicación del 10 de enero de 2014; la misma se llevó a cabo el día 17 de enero de 2014 de 8:00 a 12:00 am, según anexo de la copia de la comunicación correspondiente. (Folios 118 - 119).

Después de la inspección, el día 27 de enero de 2014, la empresa SERVIMETERS S.A hizo llegar el acta de inspección de los ascensores; como es lógico por la longevidad del equipo (más de 20 años de uso), se presentaron inconformidades frente a las exigencias de la norma, que eran nuevas y que se debían implementar en los equipos existentes, según el anexo de resultado de la revisión técnico mecánica, (Folios 120 - 128).

El resultado de la inspección fue remitido a la empresa fabricante PAANTEKNO SAS encargada del mantenimiento de los ascensores del EDIFICIO para su revisión y la realización de las actividades o ajustes o cambios requeridos solicitándole la respectiva cotización. (Folios 129 - 135)

La empresa PAANTEKNO SAS remitió vía correo electrónico, el día 4 de febrero las correspondientes cotizaciones para los trabajos (Folio 136), siendo presentadas a consideración del Consejo de Administración, en la siguiente reunión del 10 de marzo de 2014, y aprobadas con exclusión del accesorio de sobre carga, (solicitando cotizar uno más económico) y enviadas a PAANTEKNO SAS, vía mail, en el mismo día – Autorizaciones TK 108 y 109. (Folio 138).

El 19 de marzo de 2014, PAANTEKNO SAS inició la instalación de algunos repuestos, como se demuestra con la entrega de la constancia de mantenimiento No. B-16894 de esa misma fecha.

Incluso una residente del EDIFICIO presentó queja formal por cuanto el equipo estuvo fuera de servicio ese día, según anexo de copia de tal mensaje. (Folio 141).

En la noche del 13 de mayo de 2014, un día antes del accidente del señor Martínez Zorrilla, se presentó una nueva situación de falla del ascensor de la Torre A quedando una persona en el interior de la cabina ante lo cual, el guarda de turno procedió según lo establecido, a notificar telefónicamente del problema que se presentaba con el ascensor a PAANTEKNO SAS, en su calidad de empresa encargada del mantenimiento preventivo; el técnico de la empresa, en cuestión de unos 20 minutos, se hizo presente y facilitó la evacuación de la persona, revisando el equipo y dejándolo en funcionamiento, sin informar ningún tipo de restricción frente a su uso, como se observa en el control de Servicio de Mantenimiento Correctivo B 14894 vista Folio 196.

El día 14 de mayo, en horas de la mañana aproximadamente a las 7:50 am, **CONVIVAMOS** recibió una llamada del guarda de turno, señor Hernando Ruiz, de la empresa de seguridad FORTOX S.A., quien reportó así la previa ocurrencia del accidente sufrido por el propietario del apartamento 502; sea el momento para precisar que **CONVIVAMOS** no tuvo oportunidad de conocer la novedad en el ascensor antes de la llamada del guarda y por lógica, no pudo llamar PAANTEKNO SAS, para que realizara nuevamente la operación de corrección del problema y evacuara a la persona de forma segura.

Al recibir la llamada del guarda, **CONVIVAMOS** llamó inmediatamente al 123 con el fin de solicitar ayuda del cuerpo de bomberos y una ambulancia para la atención de la persona accidentada, ayuda que llegó al EDIFICIO en menos de 10 minutos y seguidamente, efectuaron las labores de evacuación del señor Martínez Zorrilla, quien se encontraba lesionado siendo trasladado a la Clínica Reina Sofía, donde desafortunadamente falleció.

Ese mismo día se procedió a levantar un acta en la que se recogieron las declaraciones que voluntariamente dieron tanto el Sr. Darwin José Rangel Miranda quien hacía las labores de aseo y limpieza como empleado que era de la empresa contratista de la propiedad horizontal, la firma CASALIMPIA S.A (Folios 157 - 158), como del guarda de turno (Folio 164 - 165), Sr. Hernando Ruiz empleado de la empresa de seguridad, quienes narraron detalladamente los hechos, pues eran

quienes estaban en el EDIFICIO cuando ocurrió el accidente, y que solo notificaron a la administración de lo sucedido, después de ocurrido el accidente.

De las declaraciones de ellos, el suceso se debió a que la persona que quedó en el interior de la cabina del ascensor en lugar de esperar a que se hiciera su rescate, ordenó de viva voz al señor Darwin José Rangel Miranda que llegó al cuarto piso, que abriera la puerta externa, después de lo cual el mismo pasajero imprudentemente, sin aguardar a que llegaran de la empresa de mantenimiento del ascensor para asistirlo y sacarlo, procedió por sí solo a salir del ascensor en una maniobra muy complicada, de espalda y por el efecto péndulo, se cayó por el foso, sufriendo serias lesiones que a la postre lamentablemente le ocasionaron la muerte.

Ocurrido el accidente, en horas del medio día llegó una unidad de la SIJIN y de la DUIN, a cargo de los señores Subintendente Julio Rodríguez, Subintendente Mauricio Vargas de la SIJIN y del patrullero Jorge Alvarado de la SDIN quienes inspeccionaron el ascensor, tomaron fotos, medidas, y realizaron entrevistas al señor Darwin Rangel y al guarda de turno Sr. Hernando Ruiz.

Por orden de la SIJIN, el equipo permaneció clausurado hasta que se presentó el orden de la Fiscalía para que se le hiciera una inspección por parte de un técnico especializado en el tema y ese día, se entregaron copias de los reportes de mantenimiento de trabajo de la compañía de ascensores.

El día 16 de mayo de 2014, por solicitud del señor Patrullero Jorge Alvarado, se convocó a los señores de la compañía fabricante y de mantenimiento del ascensor, PAANTEKNO SAS, a la firma que hizo la inspección técnico – mecánica – SERVIMETERS S.A. y a un delegado del FOPAE, Sr. Carlos Martínez. Como SERVIMETERS S.A. no tenía técnicos capacitados para hacer una inspección al ascensor y así establecer los motivos o causas del daño del vehículo vertical, suministró los datos de un reconocido ingeniero que sí podría hacer el trabajo de inspección y emitir concepto sobre las causas del accidente sufrido por el señor Martínez Zorrilla.

Hasta el día 13 de junio y por orden de la Fiscalía 112 de la Unidad de Vida y por solicitud del señor Patrullero Jorge Alvarado, se citó de nuevo a los expertos de la compañía de ascensores PAANTEKNO SAS, a la compañía SERVIMETERS S.A., que hizo la vista de inspección técnico mecánica mencionada atrás y al Ingeniero Carlos Emilio Gutiérrez G, especialista en ascensores para que realizara la inspección del equipo.

De dicha visita el Ing. Carlos Emilio Gutiérrez G., constató todos los detalles requeridos y presentó el correspondiente informe donde se destaca que los elementos de seguridad que previamente había informado la empresa PAANTEKNO SAS sí estaban instalados a excepción del faldón y del accesorio de sobre peso, determinando que el daño del equipo pudo ser originado por un sobre calentamiento de un cable y un fusible, registrando en su informe lo siguiente: (Folios 321 – 326).

“(...)

*Al examinar la entrada del 4° piso se nota que tiene una no conformidad al tener más de la tolerancia admitida en el cierre de las puertas aprox. 1,5 cm cuando la máxima permitida es de 1,0 cm; pero se aclara que la traba metálica de las hojas de piso está operando correctamente al no ser posible abrir sino con la llave especial. Además cuando se abrió la puerta de piso se observó que la puerta de cabina, no se puede abrir mecánicamente o forzadamente sino aprox. 30 cm. **Lo que indica la buena operación de la puerta de cabina y de piso. Se notó que los “Cams” operadores de las hojas de cabina del lado derecho está más abierto que el izquierdo lo que denota la forzada de la puerta y que ésta quedó desplomada.***

...

En general se observó un regular estado de conservación del equipo con originalidad en sus partes considerando su tiempo de servicio aprox. 23 años, la placa del reductor indica que fue fabricado en 1991; el aseo y la limpieza general del Cuarto de Máquinas, en la máquina de tracción y cuadro de maniobra es aceptable, pero en este último si se notan

adaptaciones que deben ser mejoradas técnicamente y elementos que deben ser asegurados debidamente; debe implementarse mejoras en las rutinas de aseo de elementos del limitador de velocidad.

...

En la parte estructural del equipo no existe ningún deterioro y con los ajustes adecuados, puede tener una vida útil por lo menos igual a la que hasta ahora han tenido, a saber: realinear guías de cabina y contrapeso, embujar bloques de seguros y poleas tensoras, igualmente se debe cambiar el cable del limitador de velocidad en el ascensor. Adicionalmente la tecnología del cuadro de maniobra y la alimentación de la máquina de tracción ya es obsoleta técnicamente y por lo tanto se debe planear una modernización utilizando un control compatible con un sistema VVVF que utilice un vareador de voltaje y frecuencia que va a ser los viajes del equipo más confortables y se logra ahorros en consumo de energía de por lo menos 30% sobre el actual. Esta modernización conlleva que todo el alambrado y los cables viajeros deban reemplazarse al igual que los periféricos (botones llamadores, indicadores de posición y panel de operación de cabina).

En resumen se conservarían las entradas de piso con sus mecanismos ajustados, las guías de cabina y contrapeso haciéndoles un realineamiento, el chasis de cabina y contrapeso con sus bloques de seguro mantenidos, los elementos y amortiguadores de foso debidamente mantenidos. En los contrapesos se añadirán pesas de acuerdo al nuevo balance al 50% de la carga útil. Para completar se haría un cambio total del control a uno más actualizado que permita un VVVF, el reemplazo de la señalización y una remodelación estética de las cabina, con el cambio de enchapes, la iluminación (techo-falso) y el piso e instalarle un detector electrónico a la entrada de la cabina para evitar la operación de puertas ante la presencia de un obstáculo.

...

En mi opinión el accidente fue causado por una imprudente evacuación de la cabina por parte del pasajero que transportaba lo que queda demostrado con la forzada de la puerta de cabina y la detención de la

misma en el viaje se originó por una falla de control (...)". (Negrillas y subrayas fuera de texto).

CONCLUSIONES

- Así las cosas, podemos concluir que el mantenimiento del ascensor de la Torre A del Edificio Vallarta Torres A y B - Propiedad Horizontal, se venía haciendo de forma permanente y periódica mensual con la empresa que construyó e instaló el equipo, desde hacía más de 24 años, prueba de ello son los pagos que se hicieron a la firma PAANTEKNO S.A.S., correspondientes a las vigencias 2013 y 2014, por concepto de mantenimiento y servicios.
- Del informe del Ingeniero Carlos Emilio Gutiérrez se evidenció que los sistemas de seguridad estaban instalados el día del fallecimiento del señor Martínez Zorrilla. Se evidenció en el informe que la puerta interior de la cabina si fue forzada por el pasajero, señor Francisco Martínez. (Folio 321 y ss)
- Que una vez se bloqueó el ascensor, el señor Darwin José Rangel Miranda, acudió al llamado del pasajero que se encontraba al interior del ascensor y procedió a abrir las puertas de hall del ascensor.
- Que el pasajero que estaba dentro del ascensor, de forma imprudente y negligente, tomó la decisión de salir del ascensor sin esperar la ayuda de los técnicos de la empresa respectiva.
- El señor Martínez Zorrilla desatendió elementales reglas de seguridad como era esperar la ayuda de los expertos como eran la empresa de mantenimiento de los ascensores o en últimas, los bomberos, forzando la puerta interior de la cabina, máxime cuando, como lo presenta la parte actora y el señor actuario, tenía amplia experiencia en la administración de propiedad horizontal, experticia de la que se esperaría un mejor juicio y decisión al momento del bloqueo del ascensor y no un actuar tan imprudente como fue salir del equipo sin medir los riesgos de esa decisión, quedando demostrado el rompimiento del nexo causal, por la ilicitud de su

conducta sumada a la ilicitud de la conducta del señor Darwin José Rangel Miranda.

- **CONVIVAMOS** no recibió ningún aviso de la situación que se estaba presentando con el ascensor el día de los hechos.
- Están demostrados el cuidado, la conservación y medidas de prevención por parte de **CONVIVAMOS** en el ascensor de la Torre A que hace parte integral del Edificio Vallarta Torres A y B - Propiedad Horizontal, de esta ciudad. En efecto, la seguridad de los sistemas de transporte vertical, como los ascensores, está reglamentado en Bogotá mediante el Acuerdo 470 del 2011 del Concejo de Bogotá y la Resolución 092 de 2014 del Idiger (Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático), normas que obligan a que en las edificaciones se realice un mantenimiento y una revisión generales. El mantenimiento de los elevadores se debe realizar cada 30 días. Mientras que la revisión general se debe realizar anualmente y en ella se verifica el correcto funcionamiento del sistema. Esta revisión anual se debe realizar con una empresa diferente a la que realiza el mantenimiento mensual y estar certificada por el Organismo Nacional de Acreditación Colombiana (Onac), exigencias todas que para la época del lamentable incidente, estaban siendo cumplidas oportunamente por parte de **CONVIVAMOS** a efectos de garantizar la seguridad de los propietarios y residentes y visitantes del Edificio Vallarta Torres A y B - Propiedad Horizontal.

37

En este orden de ideas, nuestro Código Civil, que en materia de obligaciones sigue la tradición jurídica moderna y especialmente el ordenamiento civil francés, contempla un criterio general de responsabilidad subjetiva al disponer en su título XXXIV un régimen de “responsabilidad común por los delitos y las culpas”. En ese contexto, el referido título puede dividirse en tres grupos:

El primero, conformado por los artículos 2341 y 2345 que contiene los principios generales de la responsabilidad civil por los delitos y las culpas generados por el hecho propio.

El segundo, constituido por los artículos 2346, 2347, 2348, 2349 y 2352 que regulan lo concerniente a esa responsabilidad por el hecho de las personas que están bajo el cuidado o dependencia de otro; y

El tercero, que corresponde a los artículos 2350, 2351, 2353, 2354, 2355 y 2356, concerniente a la responsabilidad por el hecho de las cosas animadas o inanimadas.

Todas esas normas consagran la culpa como presupuesto jurídico necesario para la atribución de responsabilidad. Pero mientras en el primer grupo esa culpa debe ser demostrada, en los dos últimos se presume.

En todo caso para imputar responsabilidad y ser merecedor del reconocimiento de perjuicios es necesario demostrar el daño padecido, el hecho culposo y el nexo causal entre el daño y el hecho culposo.

Entonces, si bien la demanda no precisa el título de imputación de la responsabilidad que se enjuicia a **CONVIVAMOS**, pues indistintamente se alegan los supuestos del artículo 2341 como los del artículo 2356 del Código Civil, la conclusión a la que se llega en cualquiera de los sistemas de imputación (culpa probada y/o culpa presunta y/o teoría del riesgo), es que no estamos en presencia de los presupuestos para la prosperidad de las pretensiones de la parte actora, dado que si bien el hecho dañoso del fallecimiento del señor Martínez Zorrilla acaeció el 14 de mayo de 2014, el mismo no puede ser atribuido a negligencia o incumplimientos en el deber de cuidado, vigilancia y conservación de los bienes comunes por parte de **CONVIVAMOS ABISAMBRA & CIA LTDA**, rompiéndose así el nexo causal entre el hecho dañoso y la actuación de mi representado, razones más que suficientes para solicitar al Señor Juez así declararlo.

En este sentido, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil ha señalado:⁸

⁸ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil – M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO - SC11302-2014 - Radicación n° 05266-31-03-001-2002-00067-01 - 29 de agosto de 2014

“(...)

El fundamento de la exigencia de la prueba del nexo causal, no sólo lo da el sentido común, que requiere que la atribución de consecuencias legales se predique de quien ha sido el autor del daño, sino del artículo 2341 del Código Civil contentivo de la cláusula general de responsabilidad, misma que a su turno, está edificada sobre la idea de libertad, postulado esencial del ius naturalismo que hace posible la atribución de consecuencias jurídicas, por cuanto que solo el reconocimiento de aquella permite que el daño sufrido por la víctima dé lugar a una acción reparatoria en contra de la persona que lo produjo.

Causalmente en el asunto objeto de estudio no encuentra la Sala ninguna relación entre el inmueble (cosa inanimada) donde ejerce actividad la demandada, con el daño producido, y mucho menos se observa en el plenario prueba de ello, misma que tratándose de los regímenes de culpa probada, corresponde acreditar a la parte actora. Así, ha sostenido la Corporación que, «con fundamento en el principio de derecho universalmente aceptado, según el cual quien con una falta suya cause perjuicios a otro, está en el deber de reparárselo, la legislación colombiana consagra en el título 34 del libro cuarto del Código Civil la responsabilidad por los delitos y las culpas. De acuerdo con dicha normación positiva, quien por sí o por medio de sus agentes cause a otro un daño, originado en hecho o culpas suyas, queda jurídicamente obligado a resarcirlo; y según los principios reguladores de la carga de la prueba, quien en tal supuesto demande la indemnización corre con el deber de demostrar, en principio, el daño padecido, el hecho intencional o culposo del demandado y la relación de causalidad entre el proceder o la omisión negligente de este y el perjuicio sufrido por aquél». (CSJ SC Sentencia de 17 de mayo de 1982 G.J, t. CLXV, num 2406, pag. 98).

En lo que concierne con la conducta de la víctima, en tiempos recientes, precisó la Corte:

5. Ahora bien, es claro que el hecho o la conducta --positiva o negativa- de la víctima siempre tiene una incidencia relevante en el análisis de la responsabilidad civil. Así, en primer término, es evidente que en la mayoría de las ocasiones la persona que sufre los daños desempeña un rol, así sea meramente pasivo, para que el perjuicio se materialice. En ese sentido, se señala que el hecho o el comportamiento de la víctima puede corresponder a una condición del daño, en cuanto que se convierte en el sustrato necesario para su concreción. (.....)

En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto --conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño-, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. Para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad (...)."

40

2.3. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE CONVIVAMOS ABISAMBRA & CIA LTDA – OBLIGACION DE LA FIRMA PAANTEKNO S.A.S.

La parte actora atribuye responsabilidad solidaria a **CONVIVAMOS**, al EDIFICIO VALLARTA TORRES A Y B - PROPIEDAD HORIZONTAL y la firma PAANTEKNO S.A.S., porque, a su juicio, no tuvieron "(...) la diligencia necesaria para el cumplimiento de la vigilancia y el control de tales equipos, pues toleraron y permitieron, en forma injustificada, su funcionamiento, pese a las múltiples fallas que presentaban los ascensores, sin que hubieran tomado las medidas

preventivas y correctivas del caso para impedir que se sucedieran los hechos que causaron la muerte de FRANCISCO JOSÉ MARTÍNEZ ZORRILLA. (...)

En estos términos, no hay duda que estamos en presencia de la falta de legitimación en la causa por pasiva de mi representado como quiera que las labores de mantenimiento preventivo y correctivo del ascensor de la Torre A del EDIFICIO, corresponden a la firma PAANTEKNO S.A.S., en virtud del Contrato de prestación de Servicios celebrado con la Copropiedad para tales labores.

En efecto, la Copropiedad, en el año 2011, contrató los servicios de mantenimiento preventivo sin incorporación de repuestos para los dos (2) ascensores instalados en el EDIFICIO, con PAANTEKNO S.A.S., firma especialista en ascensores y fabricante de los equipos instalados en la Copropiedad. En la Cláusula Segunda de este contrato se establecieron las obligaciones de la firma así:

(...)

SEGUNDA. PAANTEKNO, se compromete a mantener, según se describen más adelante los equipos mencionados en la cláusula anterior empleando al efecto personal competente y prestando todo el cuidado razonable al efecto. Con este fin efectuará una visita mensual para mantenimiento de rutina, más las llamadas que se soliciten por parte del edificio. El mantenimiento consiste en revisiones y ajustes a las siguientes partes de dicha instalación: Piezas de máquina, motor, generador, incluyendo tomillos sin fin, engranajes, rodamientos, cojinetes, bobinas o motores de freno, bandas de frenos, escobillas, embobinados, conmutadores, elementos rotatorios, contactos, resistencias para el circuito del motor o del control, armaduras de relevos y otras partes mecánicas. Así mismo revisará canaletes de zapatas gulas a medida que ello sea necesario para obtener una operación suave, silenciosa y mantendrá limpios y alineados los rieles. Periódicamente examinará todos los dispositivos de seguridad y reguladores de velocidad hará la acostumbrada prueba del dispositivo de seguridad y equilibrará la tensión de los cables de tracción. Controlara los niveles de lubricantes y ajustara todo el equipo, con las excepciones que se indican más adelante.

41

(...)"

Conforme a estas obligaciones, PAANTEKNO S.A.S. debía realizar una visita mensual para mantenimiento de rutina y atender todas las llamadas que se solicitaran por parte de la Copropiedad, como efectivamente se hizo, mantenimiento que implicaba revisiones y ajustes de las piezas de máquina, motor, generador, incluyendo tomillos sin fin, engranajes, rodamientos, cojinetes, bobinas o motores de freno, bandas de frenos, escobillas, embobinados, conmutadores, elementos rotatorios, contactos, resistencias para el circuito del motor o del control, armaduras de relevos y otras partes mecánicas.

Por consiguiente, cuando **CONVIVAMOS** asumió la administración de la Copropiedad los equipos llevaban más de veinte (20) años de uso y el mantenimiento lo hacía la firma PANTEKNO SAS, como puede verificarse con los reportes de mantenimiento y pago que acompañan esta contestación de demanda.

De manera que, confrontados los enjuiciamientos que hace la parte actora para atribuir responsabilidad a **CONVIVAMOS ABISAMBRA & CIA LTDA** por la falta de mantenimiento del equipo, por no haber tomado las medidas preventivas y correctivas para impedir el fallecimiento del señor Martínez Zorrilla, estamos en presencia de la falta de legitimación por la causa pasiva de mi representado con fundamento en las competencias y responsabilidades contractuales que le asisten a PAANTEKNO SAS en el funcionamiento del ascensor de la Torre A del Edificio Vallarta Torres A y B - Propiedad Horizontal.

42

2.4. INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS PARA LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES INDEMNIZATORIAS CONTRA CONVIVAMOS ABISAMBRA & CIA LTDA.

En términos de los artículos 2341 y 2343 del C.C. "*es obligado a la indemnización el que ha inferido daño a otro*", lo cual significa que en materia de responsabilidad extracontractual, quien debe indemnizar el perjuicio causado es la entidad que dio pie a la causación del daño.

A su vez, la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que corresponde a la parte actora, en cumplimiento de las cargas procesales y probatorias, demostrar el monto del daño y las consecuencias de éste.

En cuanto al daño, sabido es que, como elemento estructural de la responsabilidad civil, consiste en todo detrimento, menoscabo o deterioro que afecta bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva. En el ámbito patrimonial, los tipos de daño más caracterizados son el daño emergente y el lucro cesante, conceptos que se traducen el primero, en "un empobrecimiento del patrimonio en sus valores actuales", que ordinariamente está representado en un menor valor de los activos patrimoniales por destrucción, deterioro, menoscabo o inutilización de los elementos que lo conforman o en la realización de erogaciones o gastos con ocasión del hecho ilícito.

Y el segundo, el lucro cesante, se concreta en la afectación de un interés lícito del damnificado a percibir una ganancia, provecho o beneficio de tipo económico, que ya devengaba o que habría obtenido según el curso normal u ordinario de los acontecimientos. En caso de fallecimiento de una persona, la jurisprudencia nacional⁹ ha precisado que el derecho a la reparación surge, en primer término, de la dependencia económica existente entre la víctima y quien reclama la indemnización. Y en segundo lugar, de la circunstancia de que el solicitante, pese a no depender de la víctima, pues en vida de ésta obtenía ingresos propios, recibiera de ella ayuda económica periódica, cuya privación, por ende, merece ser igualmente resarcida.

A su vez, estimó la parte actora unos perjuicios por vida de relación en la cifra de 400 SMMLV para cada una de sus integrantes, sin que haya aportado prueba de la existencia de ese derecho.

Por lo que y de acuerdo con los documentos del traslado de la demanda, no hay prueba que demuestre los ingresos del señor Martínez Zorrilla, ni el grado de

⁹ Cas. Civ., Sentencia del 5 de octubre de 1999. Expediente No 5229. Cas. Civ., sentencia del 7 de diciembre de 2000, expediente 5651

dependencia económica de su núcleo familiar y mucho menos prueba del detrimento o menoscabo económico que sobrevino a las integrantes del parte actora que pretenden el respectivo resarcimiento, es decir, que su patrimonio tuvo una pérdida, una disminución en sus activos patrimoniales o que dejaron de reportar una ganancia o provecho y así solicito de manera respetuosa al Señor Juez declararlo.

2.5. CONCURRENCIA DE CULPAS

En todo caso, ante una eventual prosperidad total o parcial de las pretensiones de la parte actora, solicito muy respetuosamente al Despacho que tenga en cuenta la conducta irresponsable e imprudente del señor Martínez Zorrilla, para la graduación del daño.

2.6. INNOMINADA

Todas las demás excepciones que por no requerir formulación expresa aparezcan demostradas en el juicio y deban ser declaradas.

44

3. LLAMAMIENTO EN GARANTIA

En escrito separado, en los términos del artículo 64 y ss del Código General del Proceso, se llaman en garantía a las compañías AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A.

4. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Señala el artículo 206 del C.G.P., que *"(...) quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del*

traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación (...)”.

Es así que, la parte actora para soportar la estimación de la cuantía de sus pretensiones aporta el Peritaje Técnico de carácter contable denominado VALOR ACTUAL DEL INGRESO NO REALIZABLES POR FALLECIMIENTO ACCIDENTAL elaborado por el actuario LIZARDO JESUS BARRIOS PRIETO, de fecha 25 de septiembre de 2015, el cual me permito objetar con fundamento en las siguientes consideraciones:

El propósito del peritaje elaborado por el señor Barrios Prieto fue evaluar el valor del perjuicio causado por el fallecimiento del Señor Martínez Zorrilla que se manifestaba en los ingresos dejados de percibir por las empresas ORGANIZACION INMOBILIARIA MARCA S.A.S. y ALTU1S SEGURIDAD LTDA que ya no ingresaban a su núcleo familiar, arrojando la suma de \$562.323.026, cifra estimada por la parte actora como el perjuicio material.

De este valor, como ya se dijo al HECHO 45, a la fecha del fallecimiento del señor Martínez Zorrilla, sus hijas María Paula y Angélica ya eran todas unas profesionales y, ésta última gerenciaba la sociedad ORGANIZACIÓN INMOBILIARIA MARCA S.A.S. A su vez, la cónyuge, señora Leonor Cabrera de Martínez, era socia (50%) y gerente de la sociedad ALTIUS SEGURIDAD LTDA; de modo que no hay evidencia de la dependencia económica invocada por las integrantes de la parte actora, es decir, su calidad de alimentarias.

A su vez, el Señor Perito, para llegar a la cifra determinada como perjuicio material, tuvo en cuenta la participación del señor Martínez Zorrilla en las sociedades ORGANIZACIÓN INMOBILIARIA MARCA S.A.S. y ALTIUS SEGURIDAD LTDA; de esta participación y apoyada en los certificados de existencia y representación legal de tales sociedades, expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá, en los meses de junio de 2014 y julio de 2017 y de las declaraciones de renta del señor Francisco José Martínez Zorrilla, correspondientes a las vigencias fiscales 2012 y 2013, respectivamente, allegadas en el traslado de la demanda, solo me resta manifestar que los

certificados de las sociedades hablan por sí solos y que en las declaraciones de renta presentadas ante la DIAN, los días 13 de agosto de 2013 y 15 de octubre de 2014, respectivamente, no se observan ingresos por concepto de salarios u honorarios ni servicios de señor Martínez Zorrilla, afirmaciones que las soporto con el dictamen rendido por el Contador Público y Abogado Dr. ERICK RUBIEL RUEDA PACHON, que aporto con este escrito. (Folio 338 – 360).

De manera que, los perjuicios materiales estimados para el juramento y solicitados como indemnización a cargo de **CONVIVAMOS ABISAMBRA Y CIA LIMITADA**, quedan totalmente desvirtuados.

5. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A LA PRIMERA Y SEGUNDA: Me opongo a ellas como quiera que el ascensor de la Torre A del Edificio Vallarta se encontraba en funcionamiento y amparado por el contrato de mantenimiento preventivo suscrito por la Copropiedad con la firma PAANTEKNO SAS, entidad competente para dar las ordenes de uso del equipo y además se encontraba en proceso de alistamiento y ajuste, dentro de los términos concedidos por la Resolución 395 de 2012, para su certificación.

A LA TERCERA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión por cuanto está demostrado que **CONVIVAMOS ABISAMBRA & CIA LTDA** jamás ha faltado a sus obligaciones legales ni contractuales en el deber de cuidar y vigilar los bienes comunes de la Copropiedad, como le corresponde y muy por el contrario, siempre estuvo atenta y exigió y verificó que los mantenimientos del equipo se hicieran dentro de los plazos contractuales y gestionó el proceso de acreditación del equipo, en cumplimiento del Acuerdo 470 de 2011 y sus resoluciones reglamentarias.

A LA CUARTA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión por cuanto está demostrado que **CONVIVAMOS ABISAMBRA & CIA LTDA**, no es responsable del fallecimiento del señor Martínez Zorrilla, deceso que solo tuvo como causa eficiente la decisión de la propia víctima asociada al comportamiento irresponsable del empleado de CASALIMPIA S.A., señor Darwin José Rangel Miranda, al tomar

46

la decisión de abrir las puertas de hall del ascensor y facilitar la salida del ascensor del señor Martínez Zorrilla, con el lamentable resultado que hoy es objeto de este proceso.

A LA QUINTA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión reiterando que la causa del fallecimiento del señor Martínez Zorrilla no obedeció a la falla del equipo sino a la mala decisión de la propia víctima ayudado por el señor encargado de las labores de aseo y limpieza del EDIFICIO; de manera que no estamos ante la falta de diligencia de mi representado al no adoptar medidas preventivas ni correctivas en cuanto al uso del equipo.

A LAS SEXTA Y SEPTIMA: Me opongo a la prosperidad de estas pretensiones por cuanto a mi representado no le asiste responsabilidad en el deceso del señor Martínez Zorrilla razón por la cual, no le corresponderá salir al resarcimiento de los perjuicios solicitados por la parte actora.

A LA OCTAVA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, que más que una pretensión es una prueba que solicita la parte actora, insistiendo que no estamos ante unos perjuicios materiales ni extrapatrimoniales probados, como quedó explicado y demostrado en el acápite del Juramento Estimatorio.

47

A LA NOVENA: Quedara a la sabia decisión del Señor Juez la prosperidad de esta pretensión, conforme a lo probado en el proceso, a la actuación de las partes y al resultado del mismo.

En resumen, como no le asiste ninguna responsabilidad a **CONVIVAMOS ABISAMBRA & CIA LTDA** en los hechos y condenas que se ventilan en el proceso, me opongo a todas y cada una de las pretensiones, sanciones y condenas pedidas por la parte actora y en tal sentido, de manera respetuosa solicito al Señor Juez así declararlo y absolver de toda responsabilidad a mi representado.

6. PRUEBAS

6.1. DOCUMENTALES:

Sírvase Señor Juez tener como pruebas, en los términos de lo dispuesto por el C.G.P., las que en su orden han sido enunciadas y relacionadas a lo largo de esta contestación de demanda así como otros documentos que hacen parte integral de las mismas y que se encuentran incorporadas en el CUADERNO DE PRUEBAS que hace parte integral del presente documento.

6.2. TESTIMONIALES:

Comedidamente solicito al Señor Juez el decreto de las siguientes pruebas testimoniales:

- 6.2.1.** Declaración del Ingeniero CARLOS EMILIO GUTIERREZ G – M.P. 18055 de Cundinamarca, para que se ratifique del Informe de fecha 16 de junio de 2014 presentado con ocasión del accidente donde falleció el Sr. Martínez Zorrilla, a quien podrá notificarse en la Carrera 3 A No. 21-46 Apto 301 de la ciudad de Bogotá, D.C. – Celular 315 314 05 28.
- 6.2.2.** Declaración del Contador Público y Abogado Dr. ERICK RUBIEL RUEDA PACHON, para que se ratifique del Dictamen Pericial de fecha 02 de agosto de 2017 presentado como soporte de la objeción al Juramento Estimatorio de la Demanda y los perjuicios solicitados como indemnización, a quien podrá notificarse en Carrera 89 A No. 40 – 84 Sur; Email: erickr10great@gmail.com.
- 6.2.3.** Testimonio del trabajador de la firma PAANTEKNO S.A.S., JUAN DE JESUS SILVA, persona que atendió el servicio de mantenimiento del ascensor de la Torre A del Edificio Vallarta Torres A y B - Propiedad Horizontal, en la noche del 13 de mayo de 2014, para que deponga sobre: a) Su vinculación laboral con la empresa PAANTEKNO SAS; b) Las revisiones y mantenimientos que se efectuaron al ascensor donde ocurrió el accidente del señor Francisco José Martínez Zorrilla. C) Ratificación del servicio de Mantenimiento Correctivo No. B 14894

realizado el 13 de mayo de 2014 al Ascensor de la Torre A del Edificio Vallarta, a las 6:55 pm., a quien podrá notificarse por conducto de su empleador, PAANTEKNO SAS, en la Calle 90 No. 19 A – 49 Oficina 805 de la ciudad de Bogotá.

6.2.4. Testimonio del señor DARWIN RANGEL MIRANDA, con el fin que deponga sobre: a) Su vinculación laboral con la empresa CASALIMPIA S.A.; b) La atención que proporcionó al Sr. Martínez Zorrilla el día 14 de mayo de 2014, cuando éste se quedó encerrado en el ascensor del EDIFICIO VALLARTA PH y en especial, sobre las maniobras que hizo para abrir la puerta del ascensor y ayudar al Sr. Martínez Zorrilla a salir del ascensor y el fatal desenlace. El Señor Darwin José Rangel Miranda podrá notificarse por conducto de su empleador CASALIMPIA S.A., en la Avenida El Dorado No. 100 – 70 de la ciudad de Bogotá, D.C.

6.2.5. Testimonio del HERNANDO RUIZ, quien el día de los hechos prestaba sus servicios de guarda de vigilancia en el Edificio Vallarta Torres A y B - Propiedad Horizontal de esta ciudad, con el fin que deponga sobre: a) Su vinculación laboral con la empresa FORTOX S.A.; b) La situación que se presentó el día 14 de mayo de 2014 cuando el señor Martínez Zorrilla se quedó encerrado en el ascensor del EDIFICIO y quien acudió en su ayuda y el fatal desenlace. El señor HERNANDO RUIZ, podrá notificarse por intermedio de su empleador FORTOX S.A., en la Carrera 21 No. 37 – 48 de la ciudad de Bogotá, D.C.

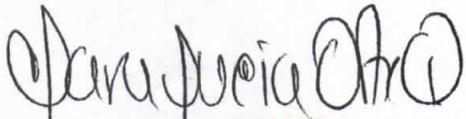
49

7. NOTIFICACIONES

CONVIVAMOS ABISAMBRA & CIA LTDA en la Carrera 18 A No. 143 – 61 de la ciudad de Bogotá; correo de notificaciones: gerente@convivamosltdda.com;

En mi calidad de apoderada, en la secretaria de su Despacho o en la Calle 93 A No. 14 - 17 Oficina 303 de la ciudad de Bogotá; correo de notificaciones: subgerencia@abisambraortiz.com.

Del Señor Juez.



CLARA LUCIA ORTIZ QUIJANO

C.C. No. 39.691.947

T.P. No. 53.859 C.S.J.

Bogotá D.C. Agosto de 2017

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref: ORDINARIO No. 2016-00474

DEMANDANTES: LEONOR CABRERA CUBILLOS Y OTRAS
DEMANDADOS: CONVIVAMOS ABISAMBRA & CIA LTDA – EDIFICIO
VALLARTA TORRES A Y B – PROPIEDAD HORIZONTAL y
PAANTEKNO SAS.

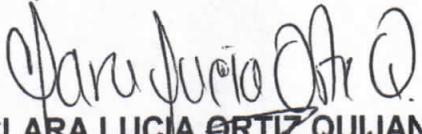
CARLOS ENRIQUE ABISAMBRA MONTEALEGRE, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la C.C. N° 79.324.893 de Bogotá, en mi calidad de Representante Legal de la sociedad **CONVIVAMOS ABISAMBRA Y COMPAÑÍA LIMITADA**, identificada con el NIT 800.121.373-3, conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal proferido por la Cámara de comercio de Bogotá sociedad comercial con domicilio en la ciudad de Bogotá, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Dra. **CLARA LUCIA ORTIZ QUIJANO**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. No. 39.691.947 de Bogotá D.C, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 53.859 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que defienda los intereses de la sociedad que represento dentro del proceso de la referencia.

La apoderada queda plena y expresamente facultada para realizar todas las diligencias pertinentes dirigidas a la defensa de los intereses de **CONVIVAMOS ABISAMBRA Y COMPAÑÍA LIMITADA** y especialmente para sustituir, reasumir, transigir, recibir, conciliar, presentar recursos, llamar en garantía y en general, todas aquellas facultades inherentes y necesarias para el cabal cumplimiento del mandato que aquí se confiere.

Atentamente.


CARLOS ENRIQUE ABISAMBRA MONTEALEGRE
C.C. N° 79.324.893 de Bogotá
Representante Legal
CONVIVAMOS ABISAMBRA Y COMPAÑÍA LIMITADA
NIT 800.121.373-3

Acepto:


CLARA LUCIA ORTIZ QUIJANO
C.C. No. 39.691.947
T.P. No. 53.859 C.S.J.
Calle 93 A No 14 - 17 Oficina 303
Centro 93 – Bogotá, D.C.

NOTARIA 39 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
COMPARECENCIA PERSONAL Y
AUTENTICACIÓN DE FIRMA

El Notario Treinta y Nueve (39) de Bogotá,
da fe que el anterior escrito dirigido a:

fue presentado personalmente por:
ABISAMBRA MONTEALEGRE CARLOS ENRIQUE
quien exhibió con: C.C. 79324893
y manifestó que la firma y huella que aparecen en el
presente documento son suyas, y que acepta el
contenido del mismo.

Bogotá D.C. 02/08/2017 a las 02:59:26 p.m.
lp8k0pij8j08jml


FIRMA

CESAR RODRIGO BERMEDEZ MEDINA
NOTARIO 39 DE BOGOTÁ ENCARGADO